



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FIN DE MÁSTER
Especialidad Derecho de la Tributación

AUTOR: Ander González Pisón

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía + Máster en Asesoría Fiscal

TUTOR: María Pilar Navau Martínez

Madrid
Enero 2024

INDICE

I.- OBJETO DEL MEMORANDUM.....	2
II.- ANTECEDENTES DE HECHO.	3
III.- CUESTIONES JURIDICAS PLANTEADAS.	4
1. IMPLICACIONES FISCALES DE LOS PRESTAMOS REALIZADOS Y RECIBIDOS POR SOLUVEX SL.....	4
2. DEDUCIBILIDAD FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LA CARGA FINANCIERA ASOCIADA AL PRESTAMO INTRAGRUPO (SHL2)	23
3. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS COSTES DERIVADOS DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSACCIÓN Y OPTIMIZACION FISCAL DE LA ESTRUCTURA DE INVERSION.....	25
4. IMPLICACIONES FISCALES DEL REPARTO DE DIVIDENDOS DE LAS FILIALES ESPAÑOLAS A LO LARGO DE LA CADENA.	30
5. CESIÓN DE TRABAJADORES DE INNOSOLVE A FILIALES EUROPEAS E HISPANOAMERICANAS.	36
6. CESIÓN DEL DERECHO DE USO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL POR PARTE DE PROYEXA A LAS ENTIDADES ESPAÑOLAS.	40
7. IMPLICACIONES FISCALES DE LA RECEPCIÓN DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE LAS FILIALES EN SEDE DE INNOSOLVE.	43
8. IMPLICACIONES FISCALES DEL ARRENDAMIENTO DE UNA OFICINA EN PORTUGAL.....	51
IV. CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFIA.....	56

I.- OBJETO DEL MEMORANDUM

Estimada Olatz Pilkington,

En virtud de los términos fijados en nuestra carta de encargo de servicios profesionales de fecha 18 de junio de 2023, nos complace adjuntarle nuestro informe fiscal de las operaciones realizadas y propuestas del Grupo InnoSolve, con el fin de que puedan adoptar las decisiones correctas relativas a su plan de negocio.

El alcance del presente dictamen consiste en un profundo análisis de la tributación de las distintas operaciones que han realizado y plantean realizar, desde un asesoramiento exhaustivo, siguiendo los más rigurosos estándares y utilizando toda la legislación fiscal aplicable, la jurisprudencia relevante y doctrina administrativa. Las recomendaciones se hacen respetando en todo momento la legislación y dentro de los límites de la economía de opción, sirviendo como guía óptima para tomar decisiones informadas y estratégicas en el ámbito fiscal, optimizando sus recursos financieros y cumplimiento de las obligaciones tributarias de forma eficiente.

Por la presente, deseo enfatizar que el Informe Fiscal que se ha elaborado se encuentra destinado exclusivamente para el uso del Grupo Innosolve y no debe ser utilizado con ningún otro propósito ni distribuido a terceros. Se declina expresamente cualquier responsabilidad ante terceras partes que no sean destinatarias de este informe y que pudieran tener acceso al mismo.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional o aclaración que puedan requerir en relación con el informe y su contenido. Apreciamos la confianza que han depositado en nosotros y estamos comprometidos a brindarles un servicio de la más alta calidad, manteniendo la confidencialidad de su información fiscal.

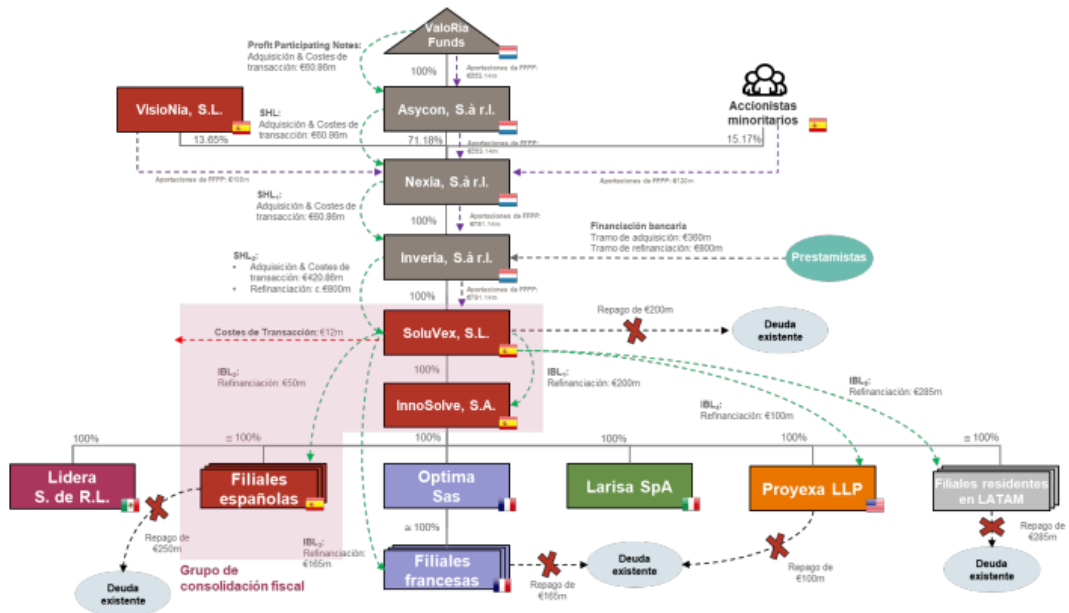
Agradezco la confianza que han depositado en nuestro equipo y espero que este informe contribuya al éxito continuo del Grupo. Quedo a su disposición para cualquier consulta o aclaración adicional que puedan necesitar.

Atentamente,

Ander González Pisón – Tax Lawyer

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

GRUPO INNOSOLVE



EL GRUPO INNOSOLVE es un grupo multinacional cuya matriz se encuentra en la jurisdicción de Luxemburgo. Las entidades prestan servicios en el área de consultoría estratégica, especialmente en el sector farmacéutico.

La cabecera del grupo es la mercantil luxemburguesa Nexia, que ostenta la totalidad de las acciones de InnoSolve, entidad principal del grupo con domicilio fiscal español. El resto de las entidades, son filiales distribuidas por Europa y América.

Cabe mencionar, que las sociedades españolas: SoluVex SL (entidad representante) e InnoSolve SA, junto con las filiales españolas, a partir del 1 de enero de 2023 forman grupo de consolidación fiscal, lo que conllevará ciertas implicaciones fiscales y se deberá tener muy presente al ser una alternativa de tributación, que contiene reglas específicas.

Para una correcta comprensión del caso es necesario analizar los préstamos previos a la firma de las operaciones intragrupo. En primer lugar, Inveria, sociedad residente en Luxemburgo, suscribió un contrato de financiación con entidades no vinculadas de varias jurisdicciones por

importe de 1.160 millones de euros (en adelante, las referencias a millones de euros se entenderán en M) bajo la denominación de Deuda Bancaria. En dicho contrato, se estableció un tipo de interés equivalente al EURIBOR a 6 meses más 3,85%.

A fecha de 1 junio de 2023, de acuerdo con la Resolución de 3 de julio de 2023, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario, el Euríbor a 6 meses tiene un porcentaje de 3,825%. Por tanto, el tipo de interés fijado en la presente operación es del 7,675%. Por lo que la carga financiera total del préstamo es de 89,030 M¹, teniendo un valor total la Deuda Bancaria de 1.249,030 M².

La mencionada Deuda Bancaria y de acuerdo por lo informado por el Grupo, está estructurada en dos tramos diferenciados:

- a) 360 M dirigidos a la adquisición del 100% de las acciones de InnoSolve.
- b) 800 M destinados a refinanciar la deuda existente en InnoSolve como sus filiales operativas.

A su vez, Nexia concedió un préstamo intragrupo a Inveria por importe de 60,86 M destinados, tanto a la adquisición por parte de Inveria de las acciones de InnoSolve (60 M) y el coste del perfeccionamiento del préstamo (0,86 M).

Cabe mencionar, que en aras de la información recibida de dichos préstamos se desconoce cual es el plazo de devolución y amortización de la operación, únicamente se sabe el devengo anual de los intereses pactados.

III.- CUESTIONES JURIDICAS PLANTEADAS.

1. IMPLICACIONES FISCALES DE LOS PRESTAMOS REALIZADOS Y RECIBIDOS POR SOLUVEX SL.

¹ Carga financiera total del préstamo: $1.160 \text{ M} \times 7,675\% = 89,030 \text{ M}$

² Total de Deuda Bancaria: $1.160 + 89,030 = 1.249,03 \text{ M}$

En primer lugar, se pasarán a analizar de forma ordenada los denominados IBLs, que son los préstamos realizados por SoluVex a InnoSolve y las filiales de esta última, ubicadas en los distintos territorios mencionados, teniendo en cuenta los efectos fiscales en la tributación directa, indirecta e internacional de SoluVex.

A su vez, se finalizará con las implicaciones que producirá el repago del principal como de los intereses a la entidad Inveria, en el préstamo denominado SHL₂.

Cabe aclarar que a efectos del Impuesto sobre Sociedades (En adelante “IS), la devolución de los IBLs en favor de SoluVex, solo tendrá implicaciones fiscales los ingresos derivados de los intereses, ya que de acuerdo con el art. 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades (en adelante “LIS”), *“la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio”*. Por tanto, la devolución del principal, no se integra el resultado contable al no ser un ingreso. Se adjunta el asiento contable de forma ilustrativa:

xxx	Bancos (572)	a	(5325) Créditos a corto plazo con entidades vinculadas	xxx
			(76212) Ingresos a cp/ otras entidades vinculadas	xxx

En definitiva, únicamente los ingresos derivados del préstamo -los intereses- serán gravados en el IS de SoluVex al figurar en el resultado contable.

1.1 PRÉSTAMO DE SOLUVEX A INNOSOLVE: IBL₁

Este préstamo es el realizado por SoluVex (prestamista) a InnoSolve (prestatario), ambas entidades españolas y que forman grupo de consolidación fiscal (en adelante “GFC”). El objetivo del presente IBL es el reembolso del total de la deuda existente en sede de InnoSolve, siendo la cantidad de 200 M, según datos aportados por el Grupo. A su vez, se pactaron las mismas condiciones de intereses que en la Deuda Bancaria anteriormente mencionada.

A) En relación con la tributación directa:

Por tanto, Innosolve en la operación generará un gasto financiero de 15,35 M, que es resultado de aplicar el tipo de interés del 7,675% pactado a la deuda existe en sede de dicha empresa. Tanto el repago del principal como los intereses son fiscalmente deducibles al no ser de aplicación el art. 15 h) LIS, ya que el mencionado artículo fija lo siguiente:

“Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.”

A la vista del supuesto presentado, la finalidad del préstamo no es la adquisición de otras entidades del grupo o la realización de aportaciones en los fondos de las entidades del grupo, sino que tiene como objeto la refinanciación de deuda.

Sin embargo, tanto SoluVex e InnoSolve forman parte del mismo GCF, por lo que se aplica, el art. 62. 1 LIS, que establece:

“La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley.”

El mencionado artículo hace alusión al art. 63 LIS, que permite aplicar el límite de deducibilidad de los gastos financieros netos del art. 16 LIS, pero se aplica a todo el grupo fiscal. En consecuencia, los gastos financieros devengados de esta operación serán deducibles a nivel consolidado, en virtud del art. 16 LIS, con el límite del 30% del beneficio operativo, al no ser los presentes gastos objeto de exclusión del art. 15 LIS, como hemos señalado anteriormente.

Por tanto, la presente operación generará un ingreso en sede de SoluVex y un gasto para InnoSolve en sus respectivas Bases Imponibles Individuales (En adelante BII) como resultado del pago del principal e intereses. No obstante, al formar parte de GCF se deberá eliminar dicha operación recíproca, como señalo la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos

(En adelante CV y DGT) V2751-16, de 16 de junio de 2016, que aclaró el sistema de eliminaciones, fijando que *“los resultados por operaciones internas que generan renta a nivel consolidado serán objeto de eliminación, debiendo incorporarse en el período impositivo en que se entiendan realizados frente a terceros.”*

Cabe mencionar que la imputación temporal de los ingresos y gastos producidos en la transacción se imputarán en su periodo de devengo, de acuerdo con el art. 11. 1 LIS. Por lo que dichos ingresos y gastos se integrarán en las Base Imponibles a medida que vayan naciendo dentro de la contabilidad de cada ejercicio.

Sin embargo, el hecho de que el grupo tribute por el régimen especial de consolidación hace que las operaciones internas sean objeto de eliminación en el periodo impositivo que se generan en virtud del 64 LIS. Esto puede llevar a la premisa errónea de que al tener efecto de inexistente la operación interna no son de aplicación las reglas de operaciones vinculadas de la LIS. Ahora bien, debe advertirse que no existe ningún precepto que, de forma expresa haga que no se deba aplicar las reglas de operaciones vinculadas, aunque en la mayoría de los casos no tenga efectos prácticos. A su vez, los GCF no tienen obligación de informar y documentar de las operaciones vinculadas dentro del grupo, de acuerdo con el art. 13. 4 letra a) del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (En adelante “RIS”).

Finalmente, para cerrar la tributación directa del IBL₁, SoluVex no tendrá obligación de retener en virtud del art. 128. 4 c) LIS, que establece que no existirá retención en: *“los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y otras rentas satisfechas entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.”*

B) En relación con la tributación indirecta:

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (En adelante “LIVA”), establece en su art. 20. Uno. 18º la exención del impuesto para determinadas operaciones financieras, en concreto, en su letra c se recoge: *“La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza”*.

A la vista del caso expuesto, nos encontramos con una operación sujeta y exenta a IVA. No obstante, basamos esta conclusión en la CV 0847-20, de 14 de abril de 2020, y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (En adelante “TJUE”) de 29 de abril de 2004 (asunto EDM, C-77/04), que fijan que las remuneraciones por préstamos no pueden excluirse del ámbito de aplicación del IVA por ser la “contraprestación de la puesta a disposición de un capital en beneficio de un tercero”.

Por otro lado, puede surgir la duda de que esta operación esté sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, ya que el art. 7. 1 B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (En adelante “TRLITPAJD”), al fijar que los préstamos están sujetos a dicho impuesto. Sin embargo, el apartado 5º, excluye considera un préstamo no sujeto al referido impuesto, cuando estos sean llevados a cabo por empresarios o profesionales en el ejercicio de la actividad. Además, si observamos de nuevo la mencionada consulta y sentencia del TJUE, el hecho de que se hayan hecho numerosos préstamos por parte de InnoSolve, por los que percibirá intereses puede considerarse como una actividad económica habitual, por lo que definitivamente, los préstamos que realiza la entidad española estarán sujetos pero exentos de IVA, en todo caso.

Resulta relevante mencionar, que en el caso de que se pretenda dar al préstamo seguridad jurídica, es decir, en el supuesto de que la operación se pretenda elevar a escritura pública, la operación quedaría gravada por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, al realizarse el hecho imponible que es la escritura (art. 28 TRLITPAJD) y ser los sujetos pasivos las personas que soliciten los documentos notariales (art. 29 TRLITPAJD). A su vez, de acuerdo con el art. 31. 2 TRLITPAJD, la cuota tributaria es la siguiente:

1. Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 50 pesetas por pliego, o 25 pesetas por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo

tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

La autoliquidación del mencionado impuesto se realiza mediante la presentación del modelo 600, en los 30 días hábiles siguientes de la formalización del contrato, presentando dicho modelo en la oficina liquidadora de la Comunidad Autónoma correspondiente. Este hecho es consecuencia de los arts. 1 y 2 de la Orden de 4 de julio de 2001 por la que se aprueban los modelos 600, 620 y 630, en pesetas y en euros, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se determinan el lugar y plazos de presentación de los mismos.

C) En relación con la tributación internacional

El préstamo otorgado por SoluVex a InnoSolve no tiene ninguna implicación fiscal a efectos del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, ya que ambas sociedades son residentes a efectos fiscales en España, por lo que no se cumple el hecho imponible del art. 1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (En adelante “LIRNR”).

1.2 PRÉSTAMO DE SOLUVEX A LAS FILIALES ESPAÑOLAS: IBL₂

El referido préstamo es el realizado entre SoluVex y las filiales españolas por importe de 250 M, según los datos aportados, siendo la finalidad del presente IBL el reembolso total de la deuda existente en sede de las filiales españolas.

A la vista de la operación, el gasto financiero para las filiales, y respectivamente el ingreso de la operación para SoluVex, es de un importe de 19,1875 M³, al aplicar los mismos términos a los del IBL₁, al haberse establecido las condiciones de la Deuda Bancaria para todos los IBLs.

El hecho de que las filiales españolas formen parte del GCF de acuerdo con el art. 58 LIS, en el que se establece la definición, hace que todo lo dispuesto en el párrafo anterior (IBL₁) sea aplicable en el presente caso. Por lo que, aplicando dicho régimen especial, en las BII se deberá

³ Gasto financiero del IBL₂ de las filiales españolas: 250 M x 7,675% = 19,1875 M

eliminar tanto el ingreso percibido por SoluVex como el gasto sufrido por las filiales españolas, ya que, en la Base Consolidada, que es la suma de las BIIs aplicando las reglas del art. 63 LIS, establece que se deberán eliminar las operaciones internas realizadas en el seno del grupo.

Igualmente, la operación al tratarse de un préstamo, está exenta a efectos de IVA, de acuerdo, con el art. 20. Uno. 18º LIS.

1.3 PRESTAMO DE SOLUVEX A LAS FILIALES FRANCESAS: IBL₃

El préstamo IBL₃ es el firmado entre la entidad española SoluVex y las filiales francesas por importe de 165 M, destinado al reembolso de las deudas existentes en las entidades francesas, pactándose los mismos términos y condiciones que los IBLs anteriores.

A) En relación con la tributación directa:

Los ingresos de la transacción pactada tendrán un valor total de 12,668 M⁴ que se irán imputando en sede de SoluVex a medida que se vayan devengando, de acuerdo con el art. 11. 1 LIS.

Por otro lado, las filiales francesas no forman parte del GCF ya que solo pueden formar las entidades españolas (art. 58 LIS). Por lo que esta operación si tendrá trascendencia de cara a cumplir con las obligaciones que derivan de las operaciones vinculadas del art. 18 LIS y art. 13 RIS, al tratarse de dos entidades vinculadas del art. 18.2 d) LIS, al formar ambas grupo.

En consecuencia, al tratarse de una operación vinculada está debe valorarse a valor de mercado de acuerdo con el art. 18. 1 LIS:

“las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.”

⁴ Ingresos financieros totales de Soluvex derivados del IBL₃: 165 M x 7,675% = 12,668 M

Es por ello, que el grupo deberá hacer un análisis de comparabilidad teniendo en cuenta los informes de distintas bases de datos que muestran las características de préstamos otorgados por entidades financieras en el marco de su actividad habitual.

De acuerdo con el art.18. 4 LIS se recogen 5 métodos para la determinación del valor de mercado: método del precio libre comparable, método del coste incrementado, método del precio de reventa, método de la distribución del resultado y método del margen neto operacional. En caso de que no se aplicable ninguno de los métodos anteriores se permiten otras técnicas que respeten el principio de plena competencia.

Para seleccionar el método adecuado, atendiendo a la CV0603-08 de la DGT, de 28 de marzo de 2008, para un supuesto de préstamos intragrupo, opta por recomendar y alertar sobre el método del precio libre comparable (“CUP”), estableciendo que en el análisis de comparabilidad de los préstamos se deberá atender a *“los servicios o activos objeto de las operaciones, en los riesgos de mercado y financieros asumidos, en las cláusulas contractuales y en las circunstancias económicas”*.

Atendiendo a las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para los Precios de Transferencia, en su Capítulo II, establece el párrafo 2.3 que *“cuando pueda aplicarse el método de precio libre comparable y otro método de forma igualmente fiable, debe optarse por el primero”*.

Cabe señalar que, de acuerdo con el art. 18. 10 LIS, *“La Administración tributaria podrá comprobar las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas y efectuará, en su caso, las correcciones que procedan en los términos que se hubieran acordado entre partes independientes de acuerdo con el principio de libre competencia, respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con la documentación aportada por el contribuyente y los datos e información de que disponga”*

En consecuencia, a fin de evitar una posible regularización, InnoSolve deberá hacer un estudio de comparabilidad de operaciones financieras, teniendo en cuenta los informes de distintas bases de datos que muestran las características de préstamos otorgados por entidades financieras en el marco de su actividad habitual. Debiendo observar y justificar que la presente operación

está valorada a valor de mercado en cuanto a los intereses pactados, ya que se desconocen términos importantes como el plazo de devolución.

El Grupo InnoSolve, deberá documentar tanto el presente IBL, como el cuarto y quinto, de acuerdo con el art. 18. 3 LIS, al tener la obligación de justificar que las operaciones efectuadas en dichos préstamos se han valorado a valor de mercado. A su vez, en relación con el art. 13.4 RIS y el art. 2 de la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, Soluvex estará obligada a presentar el modelo 232 en noviembre del 2024, al ser operaciones superiores a los 250.000 euros.

Dentro de las obligaciones de información existentes sobre operaciones vinculadas en la legislación española, queremos advertir que en caso de que el grupo en conjunto (tanto entidades españolas como extranjeras) supere los 750 millones del importe neto de la cifra de negocios, se deberá presentar el modelo 231, que es la Declaración de información Country by country (“CBC”), derivado del Proyecto BEPS, en la que el grupo deberá suministra información país por país⁵.

B) En relación con la tributación indirecta:

El art.11. Dos. 12º LIVA establece los préstamos como prestaciones de servicio, por lo que la presente operación es una prestación de servicios comunitaria (B2B) ya que el destinatario de la operación es una empresa localizada en Francia. Es por ello que la operación no estará sujeta al IVA español, ya que el art. 69. Uno 1º LIVA, establece que las prestaciones de servicios tributarán en destino.

No obstante, en Francia dicha operación está exenta a efectos de IVA francés, ya que dicho impuesto, aunque cada país establezca tipos diferentes, nace de un sistema común creado por la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común

⁵ En España el Modelo 231, se aprobó en virtud de la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

del impuesto sobre el valor añadido, y dicha Directiva establece en su art. 135 la obligación de los Estados en eximir las operaciones de crédito.

C) En relación con la tributación internacional:

A los efectos de la LIRNR, los intereses procedentes de las filiales francesas no son gravables por el IRNR, al no ser rentas de fuente española en virtud del art. 13 LIRNR. Por lo que SoluVex no tendrá implicaciones fiscales en relación con este impuesto.

En cambio, ateniendo a la legislación francesa existe la obligación de retener los intereses de origen francés pagados a personas que no tengan su residencia en Francia, sufriendo dichos intereses una retención del 17,2% en origen, de acuerdo con el art. 125-0-A II del Código General Tributario francés.

No obstante, al existir Convenio de Doble Imposición (en adelante CDI) entre España y Francia⁶ se deberá observar lo establecido en él, ya que se aplica a las personas residentes de ambos Estados y afecta a los impuestos de sociedades de ambos Estados (arts.1 y 2 CDI), como en el presente caso.

En el CDI objeto de su estudio en su art.11. 2 CDI establece que el impuesto exigido por la Administración Tributaria francesa no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses siempre que el perceptor de estos sea el beneficiario efectivo de los mismos.

Sin embargo, al ser ambos estados de la Unión Europea, atendiendo a la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, establece en su primer artículo lo siguiente:

“Los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de

⁶ Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.

los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro.”

Por tanto, si SoluVex es el beneficiario efectivo de dichos intereses, estarían exentos de retención en Francia. Para que pueda aplicarse dicha exención, es necesario definir que es el concepto de beneficiario efectivo. Según el Modelo de Convenio de la OCDE de 1977, en su art. 12, se establece el concepto beneficiario efectivo para evitar que se utilice el *treaty shopping*, que consiste en interponer entre dos Estados contratantes un tercer Estado favorable para la operación, con el fin de obtener ventajas fiscales. Resulta relevante la Sentencia del TJUE de los casos daneses unidos C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16, de 26 de febrero de 2019, en la que se entiende como beneficiario efectivo a la entidad que disfruta de los intereses percibidos y que dispone libremente de ellos.

Con la falta de información emitida por el Grupo, no se sabe la actividad de SoluVex y dado los 5 préstamos realizados por la entidad (IBLs) y el préstamo que debe pagar a Inveria (SHL₂) puede generar dudas a que existe un posible abuso, pudiendo entender la Administración que se trata de una sociedad instrumental interpuesta por la matriz luxemburguesa, cuya única función sea la percepción y transferencia de intereses a dicha jurisdicción.

Además, queremos transmitir cierta preocupación por el hecho mencionado, ya que son numerosos los casos en los que la Administración no ha dejado aplicar las ventajas del CDI, al no considerar el beneficiario efectivo a las sociedades españolas, véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central nº185/2017, de 8 de octubre de 2019, o la Sentencia con nº de recurso 1000/2017 de la Audiencia Nacional de 21 de mayo de 2021. Por tanto, es conveniente que sea valorado este hecho por parte del Grupo con el fin de evitar problemas con la Administración Tributaria y las posibles consecuencias si realmente SoluVex no es el beneficiario efectivo.

1.4 PRESTAMO DE SOLUVEX A PROYEXA LLP (EE. UU): IBL₄

El referido préstamo es el firmado entre SoluVex y Proyexa por importe de 100 M, que tiene el objetivo de reembolsar el total de la deuda existente en la sociedad americana Proyexa.

Por ello, el ingreso percibido por SoluVex, que se deberá integrar en su BI será de 7,675 M⁷ a medida que se vayan devengando dichos ingresos, al haber aplicado las condiciones pactadas entre ambas entidades.

El hecho de que se hayan pactado las mismas condiciones y que ambas entidades no formen GCF, al no ser residente Proyexa, las implicaciones fiscales serán similares a las que ocurrirán en el IBL₃. Sin embargo, hay que atender ciertas matizaciones que pasaremos a comentar a continuación.

A) En relación con la tributación directa:

El préstamo será una operación vinculada al tratarse de entidades del mismo grupo, teniendo los mismos efectos en la BI que el préstamo con destino francés, cuyo ingreso tributa en IS. A su vez, llevará aparejada todas las obligaciones mencionadas en el IBL anterior, de acuerdo con el art.18 LIS y el art. 13. RIS, por las que se deberá informar a la Administración Tributaria.

B) En relación con la tributación indirecta:

Como ya se ha mencionado anteriormente, la concesión de un préstamo se trata de una prestación de servicios, de acuerdo con el art. 11. 2. 12º LIVA. No obstante, aplicando las reglas de localización de las prestaciones de servicios (arts. 69, 70 y 72 LIVA), el destinatario del servicio es una entidad no situada en el ámbito de aplicación del Impuesto, en concreto EE. UU, por lo que la operación no está sujeta al IVA español.

En conclusión, la operación no tendrá efectos en materia de tributación indirecta, al tratarse de una prestación de servicios extracomunitaria que nunca podrá ser gravada en España al estar no sujeta.

C) En relación con la tributación internacional:

Los intereses pagados por Proyexa no son rentas de fuente española de acuerdo con el art. 13 LIRNR, por lo que SoluVex no tendrá implicaciones fiscales en relación con el IRNR por ser entidad residente en España, ni tampoco Proyexa, ya que los intereses son de fuente americana.

⁷ Ingreso de Soluvex por los intereses recibidos de Proyexa: $100 \text{ M} \times 7,675\% = 7,675 \text{ M}$

El hecho de que sean intereses americanos hace que se deba atender a la retención que pueden sufrir en origen. En el caso de las relaciones fiscales entre el Estado español y EE.UU, se debe atender al Protocolo y su Memorando de entendimiento, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990.

En el mencionado Protocolo, se fija en su art. 11. 1 que *“los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado”*. A la vista del supuesto, no pueden sufrir retención dichos intereses ya que no son créditos que se engloben en el supuesto del apartado segundo del mencionado artículo al no ser créditos contingentes ni relacionados con productos específicos de inversión inmobiliaria.

De nuevo, se debe avisar al Grupo de las dudas surgidas en base a la operación, al no saber si realmente SoluVex tiene sustancia, y que la Administración Tributaria de ambos Estados pueda regularizar la situación, por considerar la operación fraudulenta y abusiva, al beneficiarse de las ventajas del CDI otra sociedad residente en estado distinto al americano y español.

Aclarado lo anterior, los intereses percibidos por SoluVex, al no haber sufrido retención alguna en la jurisdicción americana, conlleva que la deducción por doble imposición no pueda ser aplicada según el art. 31. 1 a LIS: *“No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal”*. En consecuencia, los intereses percibidos serán gravados en su totalidad en España.

1.5 PRESTAMO DE SOLUVEX A LAS FILIALES LATINOAMERICANAS: IBL₅

El préstamo IBL₅ es el firmado entre la entidad española SoluVex y las filiales latinoamericanas por importe de 285 M, destinado al reembolso de las deudas existentes en las entidades hispanoamericanas, pactándose los mismos términos y condiciones que los IBLs anteriores.

A) En relación con la tributación directa

Los ingresos de la transacción pactada tendrán un valor total de 21,874 que se irán imputando en sede SoluVex a medida que estos se vayan devengando, tal y como ocurre con el resto de los préstamos.

Por su parte, al no ser residentes fiscales en España, las filiales latinoamericanas no forman parte del GCF por lo que, en consecuencia, la operación deberá ser valorada de acuerdo con el valor normal de mercado al tratarse de sociedades vinculadas ex art. 18.2 d) LIS.

El resto de las cuestiones relativas a la tributación directa se resuelven de la misma manera que los IBLs ya estudiados; no obstante, en aras de facilitar la comprensión se detallarán a continuación los aspectos más relevantes que el Grupo ha de tener en cuenta:

En primer lugar, en el marco de las operaciones vinculadas, se deberá determinar el valor de mercado, preferiblemente a través del método CUP antes expuesto, en aras de practicar las correcciones que procedan si el préstamo no se correspondiese con valor que habría sido acordado por entidades independientes en condiciones de libre competencia (hecho que no concurre puesto que, en principio, todos los préstamos IBLs están valorados en condiciones de valor de mercado).

En segundo lugar, SoluVex está obligada a documentar la operación a través del Modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas.

Finalmente, en cuanto a las obligaciones formales, el Grupo viene obligado a declarar la operación a través del modelo 231 en el supuesto de que todas las entidades en su conjunto superen los 750 M, como ya se ha aclarado a efectos del IBL₃.

B) En relación con la tributación indirecta

La concesión del IBL₅ se encuadra dentro del hecho imponible prestación de servicios, en su modalidad extracomunitaria B2B.

En consecuencia, la operación no está sujeta al IVA español de acuerdo con las normas de localización que el art. 69 LIVA estipula, por lo que la operación tributará en sede del país de cada una de las filiales latinoamericanas

C) En relación con la tributación internacional

Las implicaciones fiscales a los efectos de la LIRNR se materializan en que los intereses que las filiales latinoamericanas pagan por la concesión del préstamo no son gravables por el IRNR dado que no se configuran como rentas de fuente española tal y como se desprende del art. 13 LIRNR. En consecuencia, SoluVex el IBL₅ no tendrá implicaciones fiscales más allá de las que se han expuesto en el apartado anterior.

Sin embargo, las filiales latinoamericanas (concretamente Colombia, Brasil y Chile) sí que van a tener un impacto fiscal derivado de la concesión del préstamo, por lo que conviene analizarlas distinguiendo entre las distintas jurisdicciones.

- Colombia

El CDI entre España y Colombia⁸ establece en su art. 11 que los intereses pagados por las filiales colombianas podrán someterse a gravamen tanto en España (art. 11.1) como en Colombia (art. 11.2) con el límite del 10% del importe bruto de los intereses siempre que la empresa a la que se paguen dichos intereses sea la beneficiaria efectiva de los mismos.

No obstante, el apartado tercero del citado artículo fija que únicamente podrán someterse a tributación los intereses en el Estado de la sociedad que los reciba si:

“a) el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales”

En base a lo anterior, puesto que el beneficiario efectivo de los intereses es SoluVex los intereses solo se podrán gravar en sede de España.

Por su parte, el art. 31.1 LIS determina una deducción en cuota íntegra para evitar la doble imposición internacional según la cual no serán deducibles los impuestos que no hayan sido pagados en virtud de exención.

En conclusión, los intereses pagados por las filiales colombianas quedarían únicamente gravados por el IS español.

⁸ Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005.

- Brasil

El CDI entre España y Brasil⁹ establece en su art. 11.2 que los intereses abonados por las filiales brasileñas podrán someterse a tributación tanto en España como en Brasil, pudiendo este último gravarlos con un tipo máximo del 15%.

Por su parte, el citado convenio prevé en su artículo 23 distintos métodos para evitar la doble imposición internacional, siendo de especial interés la cláusula tax sparing que se introduce en su segundo apartado según la cual:

“Para la deducción mencionada en el párrafo 1, el impuesto sobre los intereses y cánones se considerará siempre que ha sido pagado con las alícuotas del 20 y 25 por 100, respectivamente”

En base a lo anterior, será deducible en España el impuesto gravado en Brasil partiendo de una cuota de gravamen del 20%, en virtud de la mencionada cláusula y de lo dispuesto en el artículo 31.1 LIS según el cual será deducible en sede del IS el importe efectivo que se haya satisfecho en la jurisdicción brasileña.

- Chile:

De acuerdo con el Convenio entre el Reino de España y la República de Chile¹⁰, se establece en su art. 12 que los intereses procedentes de Chile sufrirán una retención del 15% en dicha jurisdicción.

Por tanto, los intereses procedentes de las filiales chilenas sufrirán doble imposición jurídica al ser gravados tanto en Chile como en España, por lo que SoluVex podrá aplicar el art. 31.1 LIS y deducirse el importe satisfecho en Chile (al ser menor que lo que le hubiera correspondido pagar en cuota en el IS por dicha renta).

⁹ Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974.

¹⁰ Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003.

1.6 Implicaciones fiscales del repago que realiza SoluVex bajo el SHL₂ a favor de Inveria

El SHL₂ otorgado por Inveria a SoluVex se compone de dos elementos:

- La Deuda Bancaria que, a su vez, está integrado por 1.160 M, de los cuales 360 M van destinados a la adquisición de las participaciones de InnoSolve y 800 M van a la refinanciación de su deuda.
- El SHL₁ cuyo importe es de 60,86 M, 60 M de los cuales van destinados a la adquisición de acciones de InnoSolve y el resto es el coste del perfeccionamiento de la transacción.

Por tanto, el importe total del préstamo dispuesto a SoluVex es de 1.220,86 M, como resultado de sumar la Deuda Bancaria y el SHL₁. El tipo de interés fijado es el 7,675%, por lo que el importe resultante de los intereses a pagar por SoluVex es de 93.701.005 euros (93,701005 M).

Cabe recordar que Inveria es una entidad luxemburguesa, por lo que resulta de aplicación el Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986. El art. 11 CDI establece que el impuesto exigido para el pago de intereses no puede exceder del 10%, sí es beneficiario efectivo.

A su vez, al ser ambas sociedades europeas es necesario atender al art. 1 Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses establece que están exentos, siempre que la sociedad que los reciba sea la beneficiaria efectiva.

Es necesario advertir de nuevo, que la estructura del grupo y como está organizada la deuda puede dar conflicto con las autoridades españolas en la interpretación del beneficiario efectivo, al tener Inveria un préstamo con Nexia (SHL₁) por el que debe pagar intereses, aunque bien es cierto que el importe es menor de lo que recibe del préstamo otorgado a SoluVex y que Nexia, pudiéndose justificar ante un posible intento de regularización por parte de la Administración.

No obstante, para la tranquilidad del grupo, el efecto fiscal que produciría que Inveria no fuese considerado beneficiario efectivo es nulo, al tener que estar Inveria sujeta en consecuencia al IRNR, en cuyo art. 14. 1 c) LIRNR fija que estarán exentas las rentas derivadas de *“Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales ..., por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado integrante del Espacio Económico Europeo o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado integrante del Espacio Económico Europeo.”*

Sabiendo que la transacción en materia de fiscalidad internacional no sufrirá gravamen alguno, resulta relevante ver la implicación que tendrá en el IS el pago del principal y los intereses.

A efectos contables, únicamente el pago de los intereses que haga SoluVex afectará a los resultados de los ejercicios, ya que los intereses pagados a Inveria, suponen un gasto reflejado en la contabilidad, que genera implicaciones fiscales en el IS, ya que no todos los gastos financieros resultan fiscalmente deducibles.

El art. 15 h) establece que no son deducibles *“los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.”*

Sin embargo, dicho artículo no resulta de aplicación, a pesar de que 420,86 M fueron destinados a la adquisición de las participaciones de InnoSolve, en el momento de la realización de la operación, no existía vinculación ninguna en relación con el art. 42 C. Com, ya que la compraventa se realizó en favor de VisioNia y los accionistas minoritarios. Por tanto, la operación se salva de la prohibición del art. 15 h) LIS y el gasto de la operación es deducible dentro de los límites del art. 16.5 LIS.

Al formar SoluVex e InnoSolve grupo de consolidación fiscal, se aplica el art. 67.a) LIS, que establece lo siguiente:

“Los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal a que se refiere el artículo 16 de esta Ley se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.”

Por tanto, a la vista del mencionado artículo se podrán deducir anualmente los gastos de los intereses con el límite del 30% del beneficio operativo. No obstante, el apartado b) del art. 67 LIS, prevé un límite adicional para nuestro supuesto en el que se adquieren participaciones:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que se incorporen a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra que se incorpore al grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien en los 4 años posteriores a dicha adquisición. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.”

En perjuicio de lo anterior, el propio articulado en su párrafo final establece la no aplicación de este límite adicional cuando en el periodo impositivo en el que se han adquirido las acciones, se financia con deuda que supera el 70% del precio de adquisición:

“El límite previsto en esta letra no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.”

Desde el despacho, se ha realizado el estudio para ver la aplicación del límite adicional previsto en el art. 67. b) LIS, llegando a la conclusión de que resulta aplicable, ya que, en el Grupo, la deuda destinada a la adquisición de las participaciones es de 420,86 M, siendo la compraventa de las acciones de InnoSolve realizada por 1.200 M. Por lo que el porcentaje de la deuda destinado a la operación es del 35,07%, cifras muy lejanas al 70% exigido por la normativa

fiscal española para no aplicar el límite. En conclusión, se pueden deducir los gastos con el límite del 30% producido por la compra.

2. DEDUCIBILIDAD FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LA CARGA FINANCIERA ASOCIADA AL PRESTAMO INTRAGRUPPO (SHL₂)

Una vez realizado el análisis anterior y poder afirmar con exactitud que SoluVex, podrá deducirse los gastos financieros derivados del pago de intereses como consecuencia del SHL₂ formalizado con Inveria, como consecuencia de poder aplicar el art. 16. 5 LIS, en relación con el art. 67. b) LIS para el supuesto de GCF, se procederá a determinar la deducibilidad de dicho gasto con los límites que la normativa prevé.

De acuerdo con el art. 16. 5 y 67.b) LIS son deducibles los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones con el límite adicional del 30% del beneficio operativo. El propio art. 16.1 LIS señala que en caso de que el beneficio operativo sea inferior al millón de euros, se podrá deducir en todo caso el importe de 1 millón cuando los gastos financieros alcancen esa cifra.

En vista de los datos aportados por el Grupo InnoSolve, en el que se ha enviado de forma desglosada el EBITDA consolidado y los dividendos procedentes de las filiales extranjeras hasta el año 2030, para el cálculo del beneficio operativo se debe tener en cuenta la suma de ambos, al ser los dividendos de participaciones con porcentaje de al menos el 5%, de acuerdo con el art.16 .1 LIS:

“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. “

No obstante, es necesario informar al Grupo que en consecuencia de la Directiva 2016/1164 del Consejo, de 12 julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (conocida como Directiva Antielusión o “ATAD”), el legislador español se ha visto obligado a modificar el art. 16 LIS a través de la Disposición final quinta de la Ley 13/2023, de 24 de mayo por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, añadiendo en el art.16. 1 este matiz: **“En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.”**

Atendiendo a la nueva modificación que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024, sólo se podrá computar como beneficio operativo el 5% de los dividendos, ya que es la parte que se integra en la base imponible, de acuerdo con la exención de dividendos del art. 21. 10 LIS. Por tanto, el año 2023 es el último año que se integren toda la cantidad de dividendos percibidos en el beneficio operativo.

En consecuencia, se desglosa el beneficio operativo correspondiente hasta el ejercicio 2030, valorándose en euros (no en millones) con el fin de dar cifras más precisas:

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Beneficio operativo	266.310.000,00 €	182.356.000,00 €	212.114.000,00 €	227.645.000,00 €	244.334.000,00 €	262.251.500,00 €	281.467.500,00 €	302.467.500,00 €

Respecto, al gasto financiero deducible cabe recordar los siguientes datos:

- El importe del préstamo es de 1.220.860.000 euros (resultado de sumar Deuda Bancaria + SHL₁)
- El tipo de interés pactado es de 7,675%.
- Los intereses del préstamo son de 93.701.005 euros. Entendiendo que el préstamo se devolverá en 8 años (2030), el interés anual será de 11.712.625,63 euros.

Teniendo en cuenta todos los datos expuestos en el presente apartado, la carga financiera deducible anualmente hasta 2030 asociada al SHL₂ es la siguiente:

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Gastos Financieros Netos	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €	11.712.625,63 €
Beneficio operativo	266.310.000,00 €	182.356.000,00 €	212.114.000,00 €	227.645.000,00 €	244.334.000,00 €	262.251.500,00 €	281.467.500,00 €	302.467.500,00 €
Límite sobre Beneficio Operativo (30%)	79.893.000,00 €	54.706.800,00 €	63.634.200,00 €	68.293.500,00 €	73.300.200,00 €	78.675.450,00 €	84.440.250,00 €	90.740.250,00 €
Deducible en el ejercicio	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €	- 11.712.625,63 €
Ajuste a la Base Imponible Consolidada	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
GFN pendiente de deducir	- €	- €	- €	- €	- €	- €	- €	- €

En conclusión, los gastos financieros que se incurren en relación con el préstamo analizado son totalmente deducibles en cada uno de los años en los que se devengan intereses, al estar anualmente por debajo del límite del 30% del beneficio operativo.

3. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS COSTES DERIVADOS DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSACCIÓN Y OPTIMIZACIÓN FISCAL DE LA ESTRUCTURA DE INVERSIÓN.

En consecuencia al alto nivel de preocupación del Grupo InnoSolve derivado de la operación realizada con el SHL₂, se quiere matizar de forma resumida la operación realizada y el coste fiscal en materia de IS e IVA.

El referido préstamo tiene como objetivo la realización de una compra apalancada, cuya definición legal está recogida de forma ejemplificativa en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 418/2016, de 24 de febrero de 2016: *“La compra apalancada o leverage Buy Out (LBO) es una operación consistente en que una sociedad existente o creada al efecto - sociedad vehículo – se endeuda para adquirir el control de otra (sociedad objetivo).*

En nuestro caso, Inveria pretendía adquirir InnoSolve (sociedad *target*) mediante SoluVex, que es la sociedad vehículo de la operación que reside en España como InnoSolve. Por ello, Inveria se endeudó en parte para llevar a cabo la transacción a través de financiación ajena (Deuda Bancaria) y un préstamo intragrupo con Nexia (SHL₁), derivando dichos préstamos a SoluVex de forma indirecta mediante la formalización de un nuevo préstamo (SHL₂), en el que Inveria sería el prestamista.

Mediante el mecanismo creado, Inveria decide quien soporta la carga financiera de la deuda adquirida, que en este caso va a ser SoluVex. No obstante, las sociedades españolas al formar GCF del Capítulo VI de la LIS, produce que todas las bases imponibles individuales de cada sociedad que conforma el grupo se junten, teniendo en cuenta las reglas de eliminaciones e incorporaciones de las operaciones que realicen entre ellas (art. 62 LIS). En consecuencia, se tiene un mayor beneficio operativo, que permite así aumentar la deducción de los gastos financieros generados, siempre dentro del límite del 30% del Beneficio Operativo obtenido por el Grupo español.

Esta operación ha sido utilizada muy frecuentemente a nivel global, tanto fue su uso que fue tomada en cuenta en el Plan BEPS de la OCDE. En concreto, la Acción 4 del Informe Final de la OCDE pretendía “limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros”. Como consecuencia el legislador español, introdujo las reglas de los arts. 15. 1 h) LIS, 16.5 LIS y 67 LIS.

En nuestro caso planteado, repetimos lo anteriormente dicho en la primera cuestión planteada:

- La no deducibilidad de los gastos financieros del art. 15.1 h) no resulta aplicable, ya que los gastos financieros van destinados a la adquisición de una entidad tercera, con la que en el momento de la transacción no existía vinculación en aras del art. 42 C. Com.
- El art. 16. 5 LIS, en relación con el art. 67 LIS al ser GCF, no afecta la eximición prevista para aplicar el límite del 30% del beneficio operativo sobre los gastos satisfechos para la adquisición de participaciones, al no destinarse más del 70% de la deuda para dicha operación.
- En definitiva, será deducible anualmente en el IS, el importe calculado en la segunda cuestión (“Deducibilidad fiscal en el IS de la carga financiera asociada al SHL₂”), relativo al pago de intereses de SoluVex a Inveria
- A efectos de IVA, el préstamo concedido está exento de tributación indirecta, dado que se trata de una operación exenta en virtud del artículo 20. Uno. 18º LIVA.

A la vista de la estructura empleada, desde el Despacho consideramos que ha sido acertada en lo que a tratamiento fiscal del SHL₂ se refiere, ya que al aplicar a todas las entidades españolas el régimen especial de consolidación fiscal, se aumenta la deducibilidad de los gastos financieros, entrando dentro del límite previsto del art. 67.b) LIS, al haber pactado

de forma correcta dichas condiciones. A su vez, las operaciones recíprocas que pudiesen realizar las entidades entre sí serían objeto de eliminación, no afectando a la determinación de la base consolidada, de acuerdo con el art. 63 LIS.

b. OPTIMIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA FISCAL DEL GRUPO.

A la vista de la estructura del Grupo, la mayor ineficiencia que se puede observar en el entramado empresarial es la estructura de doble holding establecida para el reparto de dividendos procedentes de las filiales, ya que al realizarse el reparto en cadena los dividendos tributan dos veces en España, al estar exento únicamente el 95% de los dividendos percibidos del art. 21.10 LIS. Esto se debe a que en base al art. 64 LIS los dividendos no son objeto de eliminación de las BIIs, de ahí que se produzca una doble tributación para el mismo dividendo percibido.

Es por ello, que desde el Despacho se plantea la posibilidad al Grupo InnoSolve de reducir dicho coste fiscal, sin hacer una profunda reestructuración empresarial, que conlleve fusión de entidades, con lo que iría aparejado a costes administrativos y fiscales, sino que de forma rápida y sencilla pueda realizarse.

Si SoluVex transmite a Inveria las participaciones de InnoSolve al 100%, los dividendos que InnoSolve percibiría de sus filiales únicamente se gravarían una vez en España en sede de esta última, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de la exención del art. 21.10 LIS. Por ello, solo se gravaría el 5% y no el 10% como consecuencia del reparto en cadena.

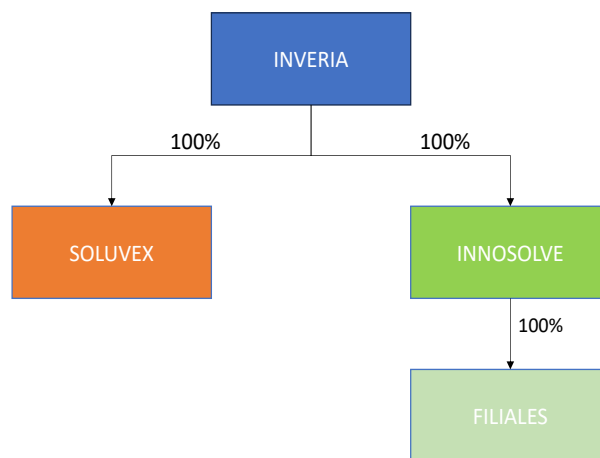
La venta de las transmisiones se realizaría a valor de mercado, al ser ambas sociedades vinculadas de acuerdo con el art. 18 LIS. Sin embargo, ese ingreso que reciba SoluVex por la venta de su participación en InnoSolve estará exento de acuerdo, con el art. 21.3 LIS:

“Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.”

A la vista del caso propuesto, SoluVex tiene una participación superior al 5% y durante más de un año en una sociedad española, por lo que podrá aplicar una exención del 95% por el ingreso que perciba de Inveria, sin que afecte el art. 21.5 LIS al no poderse considerar InnoSolve como

una entidad patrimonial del art. 5.2 LIS, al contar con medios materiales económicos y humanos.

Es por ello, que el Grupo deberá valorar, si dicha operación le compensa realizar según la cantidad de dividendos que quiera enviar a la matriz luxemburguesa, debiendo tener en cuenta el valor de mercado de la participación en InnoSolve, ya que se deberá tributar por el 5% del ingreso percibido en sede de SoluVex, resultando la estructura modificada del Grupo de la siguiente manera:



Por otro lado, se quiere proponer al Grupo, que las entidades españolas que forman GCF, utilicen el régimen especial del grupo de entidades del art. 120. Uno. 8º LIVA.

Los principales beneficios que se pueden obtener son en relación con el funcionamiento financiero del grupo, ya que al optar por este régimen y presentar una única liquidación conjunta por todas las entidades del mismo, podrán compensarse los flujos financieros entre la AEAT y las distintas entidades del grupo.

Por ello, en el caso de que el resultado de las liquidaciones de las sociedades del grupo fuera a ingresar y de otras fuera a devolver o compensar, se netearía, suponiendo una reducción total en el ingreso o una reducción parcial e, incluso, podría suponer una devolución o compensación. Esto supone una gran ventaja financiera respecto del régimen general.

En las operaciones internas del grupo se comportará como un único sujeto pasivo, despreciándose el valor añadido en estas operaciones, que tributarán exclusivamente cuando

salgan del grupo de entidades. En conclusión, se entiende al grupo de entidades como un centro único de decisiones económicas, como una unidad, y, por tanto, su tratamiento al IVA será el de un único sujeto pasivo.

Para aplicar este régimen especial bastará con el acuerdo del Consejo de Administración antes del inicio natural del ejercicio, presentando la sociedad dominante el modelo 039 (art. 163 sexies LIVA). Cabe mencionar con la estructura actual del grupo no habría problema en formar grupo de entidades de IVA, pudiendo ser SoluVex la entidad dominante al tener una participación directa e indirecta en las sociedades españolas por encima del 50% (art. 163 quinquies Dos LIVA y art. 61 Reglamento de IVA). No obstante, en caso de que el Grupo, implementará la estructura de optimización propuesta, el grupo de entidades quedaría afectado, debiendo excluir a SoluVex de aplicar dicho régimen, que en si no tiene trascendencia ninguna al ser sociedad holding, formando el grupo de IVA InnoSolve (entidad dominante) y sus filiales españolas (entidades dependientes).

Por último, cabe aclarar que existen dos modalidades (arts. 163 quinquies al nonies LIVA):

- Modalidad normal: cada entidad del grupo presenta sus autoliquidaciones de forma individual (Modelo 322), compensándose los saldos de las entidades a través de la presentación por la entidad dominante del modelo 353, la opción tiene una validez mínima siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el art. 163 quinquies LIVA.
- Modalidad avanzada: además de las características de la modalidad normal, supone un tratamiento especial de las operaciones intragrupo, teniendo como finalidad dejar sin gravamen el valor añadido dentro del grupo, aplicando la regla de prorrata especial para dichas operaciones. Por lo tanto, el momento de la tributación se diferirá al momento en que las entidades se relacionen con terceros ajenos al grupo. La presentación de los modelos es la misma en este caso también, pero las autoliquidaciones se deberán presentar de forma mensual. En cambio, en la modalidad normal solo es mensual si el Grupo está dado de alta en el SII.

4. IMPLICACIONES FISCALES DEL REPARTO DE DIVIDENDOS DE LAS FILIALES ESPAÑOLAS A LO LARGO DE LA CADENA.

En primer lugar, se debe partir de la premisa de que el dividendo repartido de las filiales españolas no procede de la recuperación de la inversión. Es decir, de acuerdo con la Consulta nº 9 del ICAC, publicada en el BOICAC nº 113/2018, cuando se recibe dividendos de una inversión, si esos dividendos provienen directamente de los beneficios que existían en el momento en que se adquiere la participación, y no se han generado nuevos beneficios desde entonces hasta el momento en que se distribuyen esos dividendos, no afectan al resultado contable ni a la base imponible, simplemente reducen el valor de la participación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el dividendo se integrará en el resultado contable de las entidades. Las distintas sociedades que forman el GCF (SoluVex, InnoSolve y las filiales españolas) cumplen los requisitos fijados en el art. 21. 1 LIS al tener un porcentaje de participación superior al 5% y las respectivas participaciones, han sido poseídas de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. Por lo que resulta de aplicación la exención del 95% prevista en dicho artículo.

Cabe traer en colación, la CV 1154-21 de 29 de abril de 2021, en la que se plantea si en un GCF, se debe tener en cuenta la reducción establecida en el art. 21. 10 LIS, en la que se minoran un 5% el importe del dividendo, en concepto de los gastos de gestión que se originen. La consulta mencionada establece lo siguiente:

“en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.1 de la LIS y no concurren las circunstancias previstas en el artículo 21.11 de la misma norma, procederá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.10 de la LIS, en virtud del cual el importe de los dividendos percibidos se reducirá, a efectos de aplicar la exención, en un 5 por ciento, en concepto de gastos de gestión de las participaciones correspondientes.”

A la vista de nuestro caso, en las distintas entidades referidas no concurren las circunstancias del art. 21. 11 LIS, que dan lugar a la exclusión de la reducción mencionada. A su vez, al encontrarnos en el régimen especial de consolidación, resulta de aplicación el segundo párrafo del art. 64 LIS, que fija lo siguiente:

“No serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley.”

Por tanto, InnoSolve y Soluvex deberán integrar en su base imponible individual el importe que corresponda al dividendo que pretendan repartir, teniendo en cuenta la reducción recogida en el art. 21. 10 LIS, el cual no será objeto de eliminación a efectos de determinar la base imponible del GCF, de acuerdo con el art. 64 LIS.

Como podemos observar y en caso de que en el futuro el grupo pretenda modificar su régimen de tributación, la consolidación fiscal sólo produce ventajas fiscales en los casos de repartos de dividendos cuando a nivel individual, una empresa del grupo no cumple con los requisitos del art. 21. 1 LIS para aplicar la exención del 95%, por lo que se tributaría por importe mayor.

Resulta relevante mencionar a efectos fiscales del grupo, que de acuerdo con el art. 128. 4 c) LIS, ninguna de las entidades españolas que se encuentran bajo el régimen especial tendrá la obligación de retener en el reparto de los dividendos en sede del propio grupo de consolidación.

A continuación, se mostrará una simulación de que consecuencias tributarias tendría el reparto de dividendos procedentes de las filiales españolas por importe de 50 M dentro del grupo de consolidación, teniendo en cuenta los siguientes hechos, en base a la información proporcionada por el grupo¹¹:

- Se integrarán en las Bases Imponibles Individuales de InnoSolve y Soluvex los dividendos recibidos.
- Se tributará por el 5% en concepto de gastos de gestión de las participaciones (art. 21. 10 LIS).
- Se aplicará a su vez, la exención del 95% recogida en el art. 21. 1 LIS.
- No se realizarán eliminaciones en la base imponible consolidada del grupo de acuerdo con el art. 64 LIS.
- No se practicará retenciones en el reparto de dividendos entre entidades del grupo que formen parte de Grupo del Grupo de Consolidación (art. 128. 4 letra c) LIS)

¹¹ Las cantidades están reflejadas en millones.

REPARTO DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE FILIALES ESPAÑOLAS					
50 M	Dirección	Dividendos	Exención 95%	Ajuste en la BII	Tributación
1º REPARTO	Filiales a InnoSolve	50	47,50	-47,50	2,50
2º REPARTO	InnoSolve a SoluVex	47,50	45,13	-45,13	2,38

Una vez producido el reparto de dividendos hasta la entidad cabecera del GCF, se debe analizar las implicaciones fiscales que conllevaría el reparto a Inveria, cuyo domicilio fiscal se encuentra en Luxemburgo, por lo que resulta de aplicación LIRNR al obtener rentas procedentes del territorio español por ser contribuyente no residente (art. 12 LIRNR).

En aras de aplicación del IRNR, el art. 13.1 f) 1º LIRNR enmarca los dividendos en el concepto de rentas obtenidas en el territorio español, por lo que el dividendo repartido de SoluVex a Inveria queda sujeto.

No obstante, la siguiente conclusión obtenida es que la renta obtenida no se encuentra exenta, observando el art. 14. 1 h) 1º, que establece el siguiente requisito: *“Que ambas sociedades **estén sujetas y no exentas** a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.”*

En el presente caso, los dividendos recibidos en sede de cualquier entidad luxemburguesa quedan sujetos y exentos en dicha jurisdicción, de acuerdo con la información aportada por el grupo. Por consiguiente, esa renta debe ser gravada en España al no cumplir el requisito de no exención del art. 14. 1 h) LIS, debiendo aplicarse el CDI existente entre el Estado Español y Luxemburgo.

Atendiendo al CDI firmado entre ambos países, en su art. 10. 2 b) establece lo siguiente:

“Con respecto a los dividendos pagados por una sociedad residente en España a un residente de Luxemburgo:

i) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el

25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que la sociedad beneficiaria haya poseído dicho capital durante un período mínimo de un año anterior a la fecha de distribución de los dividendos.

ii) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.”

En consecuencia, Inveria no sería el beneficiario efectivo de dichos dividendos de acuerdo con las sentencias danesas del TJUE de 26 de febrero de 2019, en la que se establece que no son beneficiarias efectivas las sociedades conductoras o instrumentales. En nuestro caso, Inveria es la intermediaria para que llegue el dividendo a los accionistas finales. En primer lugar, se lo entrega a Nexia y esta última los remite a los accionistas finales (VisioNia, Asycon y los accionistas minoritarios), por lo que esa renta sería objeto de gravamen en España. La retención a practicar sería del 15% del importe bruto de los dividendos al no ser Inveria el beneficiario efectivo, de acuerdo con el art. 10. 2 b) CDI.

Sin embargo, si observamos la Directiva 2011/96/UE del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se establece lo siguiente:

“Artículo 5

Los beneficios distribuidos por una sociedad filial a su sociedad matriz quedarán exentos de la retención en origen.

Artículo 6

El Estado miembro del que dependa la sociedad matriz no podrá percibir una retención en origen sobre los beneficios que dicha sociedad reciba de su filial.”

Por tanto, al tener Inveria más del 10% de participación sobre las sociedades españolas, las cuales, en aras de la Directiva, se las reconoce como filiales, produce que los dividendos que recibe la matriz luxemburguesa no puedan ser objeto de retención en España, por lo que no se aplica el gravamen recogido en el CDI hispano-luxemburgués, quedando el reparto, siguiendo el ejemplo, de la siguiente manera:

REPARTO DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE FILIALES ESPAÑOLAS				
50 M	Dirección	Dividendos	Retención	Dividendo Neto
3º REPARTO	SoluVex a Inveria	45,13	0,00	45,13
4º REPARTO	Inveria a Nexia	45,13	0,00	45,13

Una vez llegados los dividendos a Luxemburgo, el traslado de los dividendos a Nexia quedan exentos en dicha jurisdicción. Cabe preguntarse las implicaciones tributarias del traslado a los accionistas finales:

- En el caso de Asycon, los dividendos están sujetos y exentos, por lo que no se verá minorada la cantidad recibida, al ser una sociedad luxemburguesa y de acuerdo con la información aportada por el Grupo, los dividendos quedan sujetos y exentos en dicha jurisdicción.
- Respecto a VisioNia y los accionistas minoritarios, se aplicará el CDI vigente entre España y Luxemburgo al verse implicadas personas de ambos estados, de acuerdo con el art. 1 CDI. En concreto, al tratarse de dividendos se aplica el art. 10. 2 a):

“a) Con respecto a los dividendos pagados por una sociedad residente en Luxemburgo a un residente de España:

i) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que la sociedad beneficiaria haya poseído dicho capital durante un período mínimo de un año anterior a la fecha de distribución de los dividendos.

ii) 15 por 100 del importe de los dividendos en todos los demás casos.”

Por ende, se debe aplicar la retención del 15%, al no tener VisioNia al menos el 25% de las participaciones y los accionistas no poderse beneficiar tampoco del tipo reducido.

Sin embargo, de acuerdo con el art. 3 de la Directiva 2011/96/UE (Directiva Matriz-filial) se considera sociedad matriz a *"una sociedad de un Estado miembro que cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 2 y que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, que cumpla las mismas condiciones, una participación mínima del 10 %"*. En el presente caso VisioNia tiene una participación del 15,17%, por lo que los dividendos que perciba están exentos de retención en Luxemburgo. Una vez percibidos, al cumplir los requisitos del art. 21. 1 LIS, quedarán exentos al 95%, tributando en IS el 5% del importe neto de los dividendos.

En el caso de los accionistas, sufrirán una retención en Luxemburgo del 15%, de acuerdo con el art. 10 CDI, al tener los accionistas minoritarios una participación menor al 25%. Por otro lado, los dividendos tributarán en sede de las personas físicas en su declaración anual de IRPF

(Modelo 100) como Rendimientos del Capital Mobiliario, de acuerdo con el art. 25. 1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF). A su vez, la LIRPF en su art. 80 prevé una deducción por doble imposición internacional, al haber sufrido los dividendos retención en Luxemburgo, pudiendo las accionistas minorar la menor de las cantidades resultantes del importe efectivo satisfecho en el extranjero o el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero.

A modo de continuación del ejemplo expuesto, la llegada de los dividendos al último eslabón de la cadena queda de la siguiente manera, teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente:

REPARTO DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE FILIALES ESPAÑOLAS			
5º REPARTO - 45,13	DIVIDENDO	RETENCIÓN	DIVIDENDO NETO
VisioNia (15,17%)	6,85	0,00	6,85
Accionistas minoritarios (13,65%)	6,16	0,92	5,24
Asycon (71,18%)	32,12	0,00	32,12

Por otro lado, en aras de dar el mejor asesoramiento fiscal posible y en vista de lo comentado por el Grupo, en el caso de que las filiales españolas vinieran generando pérdidas hasta antes de poder repartir dividendos, dichas bases imponibles negativas podrán ser compensadas con el límite general del art. 66 LIS y el art. 67 e) LIS. A su vez, de acuerdo con la novedosa CV de la DGT V0864-23, de 12 de abril de 2023, que establece el límite a compensar será el menor de los siguientes importes:

“- el 70%, 50% o 25%, en función del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad individual, de la base imponible positiva de dicha sociedad obtenida en el periodo impositivo en que forma parte del grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones internas en las que hubiera participado.

- el 70%, 50% o 25%, en función del importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal, de la base imponible positiva de dicho grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la base imponible negativa pendiente.”.

5. CESIÓN DE TRABAJADORES DE INNOSOLVE A FILIALES EUROPEAS E HISPANOAMERICANAS.

Se plantea desde InnoSolve la posible tributación por la cesión temporal de consultores a las filiales europeas e hispanoamericanas para cumplir las obligaciones contractuales que las filiales asumen con terceros.

5.1. En relación con la tributación indirecta:

A la vista del caso expuesto, resulta relevante mencionar la Sentencia de 11 de marzo de 2020 del TJUE (asunto C-94/19), en el que se plantea la sujeción al IVA de una cesión de personal efectuada entre una matriz y su filial, en la que se traslada a un directivo, siendo la entidad receptora responsable de reembolsar únicamente los gastos incurridos por el trabajador desplazado.

El Tribunal destaca que las operaciones sujetas a tributación presuponen la existencia de un acuerdo legal entre las partes, en el cual se haya establecido un precio o contravalor. Este concepto implica que existe una prestación de servicios "a título oneroso" cuando hay una relación jurídica entre el proveedor del servicio y su receptor, dentro de la cual se llevan a cabo intercambios de prestaciones recíprocas, y la compensación recibida por el proveedor constituye el contravalor real del servicio proporcionado al receptor. Por lo tanto, es necesario que exista un vínculo directo entre el servicio prestado y la compensación recibida, lo que se cumple cuando ambas prestaciones se condicionan mutuamente, es decir, una de ellas se realiza únicamente si la otra también se lleva a cabo, de manera recíproca.

A su vez, menciona las sentencias del propio Tribunal de 20 de enero de 2005 (*Hotel Scandic Gåsabäck*, C-412/03) y de 2 de junio de 2016 (*Lajvér*, C-263/15), estableciendo que es irrelevante el importe de la contraprestación, en particular el hecho de que sea igual, superior o inferior a los costes en que haya incurrido el sujeto pasivo en el marco de la realización de su prestación.

En conclusión, la cesión temporal de trabajadores a las filiales, recibiendo una contraprestación equivalente al coste de sus honorarios, resulta ser una operación sujeta a IVA si se realiza en el ámbito de aplicación del Impuesto, ya que de acuerdo con el art. 11 LIVA se debe considerar

como una prestación de servicios. Por ende, se pasará a analizar cada posible cesión a las filiales, teniendo en cuenta las reglas de localización, con el fin de saber si hay sujeción y que obligaciones InnoSolve debe cumplir.

- a) Cesión de trabajadores a filiales españolas:** se trata de una prestación de servicios localizada en España, de acuerdo con la regla general del art. 69. Uno. 1º LIVA al ser el destinatario del servicio filiales que se localizan en España, estando sujetas al ámbito de aplicación del IVA, por lo que se deberá emitir factura con IVA al 21%, cumpliendo la obligación formal de expedir factura del art. 164.1. 3º LIVA. Respectivamente, tanto InnoSolve como las filiales deberán declarar la operación en los Modelos 303 y 390, InnoSolve en IVA devengado y las filiales en IVA deducible. Cabe recordar que el IVA soportado por las filiales españolas en esta operación da derecho a deducción al tratarse de una prestación de servicios sujeta y no exenta de IVA al estar relacionada con su actividad.
- b) Cesión de trabajadores a filiales europeas:** siguiendo con la regla para la localización de prestaciones de servicios del art. 69. Uno. 1º LIVA, si un empresario establecido en el TAI presta un servicio a un empresario de otro Estado miembro, nos encontramos ante una prestación de servicios intracomunitaria no sujeta en España. Por tanto, InnoSolve emitirá factura sin IVA, debiendo declarar la operación en el modelo 349, de acuerdo con la obligación del art.2 para la prestación de servicios intracomunitarias de la Orden EHA/769/2010¹², apareciendo reflejadas las operaciones también en los modelos 303 (casilla 59) y 390 (casilla 190).

En el caso de las filiales europeas deberán realizar la inversión del Sujeto Pasivo, de acuerdo con el art. 194 Directiva 2006/112/EC, por lo que el IVA está exento en España, tributando en destino mediante autorrepercusión.

¹² Orden EHA/769/2010 de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y otras normas tributarias con información adicional y detallada de las operaciones realizadas

Sin embargo, para que la operación esté exenta en España, las filiales deberán comunicar a InnoSolve el NIF-IVA atribuido por su Estado miembro y verificar que los sujetos de la operación están dados de alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios. Asimismo, se deberá indicar en la factura la mención “inversión del sujeto pasivo” de acuerdo con el art. 6. 1 m del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

- c) **Cesión de trabajadores a filiales en Latinoamérica:** a efectos de calificar la operación se trata de una prestación de servicios extracomunitaria (B2B), la cual se emitirá factura sin IVA, al no estar la operación gravada por IVA, al localizarse fuera del TAI (art. 69. Uno. 1º LIVA) y no ser un servicio objeto de utilización y explotación en España.

Igualmente, InnoSolve deberá declarar la operación como no sujeta al IVA por las reglas de localización del art. 69 y siguientes de la LIVA, declarando la operación en la casilla 120 del modelo 303 y en la casilla 104 del modelo 390, al tener la consideración de exportación.

5.2. En tributación directa:

A la vista de cómo esta presentada la operación a efectos fiscales, resulta neutra, ya que el ingreso que se produce viene a compensar el gasto producido, siendo considerado como deducible, al tratarse de un gasto contablemente registrado y vinculado con la actividad económica al seguir la sociedad las normas contables recogidas en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Sin embargo, la operación puede generar dudas, por tratarse de una operación vinculada del art. 18. 2 LIS, al ser las filiales entidades vinculadas por el hecho de estar participadas por InnoSolve en al menos el 25% del capital social, por lo que la operación se debe valorar a valor de mercado.

El hecho de que se factura a las filiales los honorarios para recuperar el coste, puede conllevar a que sea objeto de regularización por las Agencias tributarias de los Estados, al no estar la

operación valorada a valor de mercado, de acuerdo con la potestad regulatoria y comprobatoria que tiene la AEAT en virtud del art.18. 10 LIS.

En caso de producirse la regularización Administrativa, se deberá realizar en primer lugar un ajuste primario que conlleva el correspondiente ingreso en forma de ajuste positivo en la BI individual de InnoSolve. Además, se producirá un ajuste secundario recogido en el art.21 bis RIS, que hará tributar la diferencia entre el valor de mercado y el convenido entre InnoSolve y las filiales.

En el caso concreto para justificar esta operación se deberá aplicar cualquiera de los métodos recogidos en el art.18. 4 LIS. En el presente caso, recomendamos que se utilice o bien, el método del precio libre comparable (CUP), por el que se compara el precio de un servicio idéntico o de características similares entre entidades independientes, o el método del coste incrementado (CPM), por el que se añade un margen al valor de las operaciones realizadas, ya que son los métodos recomendados por la OCDE de acuerdo lo recogido en el párrafo 2.3 y 2.47 del Capítulo II de sus Directrices

Por todo, lo expuesto, se recomienda al Grupo InnoSolve, que establezca un “margen de beneficio” a la hora de facturar a las filiales, con el fin de evitar conflictos con las Administraciones tributarias, ya que en el caso de las operaciones vinculadas gozan de facultad para hacer correcciones (art.18. 10 LIS), por lo que puede conllevar las regularizaciones fiscales comentadas.

A su vez, existe obligación de documentar las operaciones vinculadas de forma justificada (art. 18. 3 LIS) y en el caso de cumplirse los requisitos, el deber de informar de la operación en el Modelo 232, de acuerdo con el art 2 de la Orden HFP/816/2017. Se adjunta a continuación los criterios que obligan a presentar el modelo con el fin de facilitar la información al Grupo InnoSolve:

OBLIGADOS A PRESENTAR EL MODELO 232

Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada)

• si el conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50 % de la cifra de negocio de la entidad	SI
• ≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	NO
• > 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	SI

Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad

• ≤ 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO
• > 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	SI

Observando la operación, desde el Despacho queremos recordar las consecuencias fiscales de las rentas que obtengan los trabajadores con el fin de que no se desaprovechen las ventajas fiscales que reconoce la LIRPF, ya que se reconoce una exención a los rendimientos obtenidos fuera de España con el límite máximo de 60.100 euros.

Por ello, queremos recordar que los rendimientos del trabajo obtenidos por los consultores en consecuencia del desplazamiento al extranjero para prestar los servicios a las filiales siempre que se cumplan los requisitos legales recogidos en el art. 7 p) LIRPF y el art.6 RIRPF. A la vista, se cumplen ya que los contribuyentes son residentes fiscales en España siempre que permanezcan más de 183 días en el territorio español (art. 9. 1. a) LIRPF) y son desplazados a jurisdicciones donde existe CDI con España. La cuantía exenta se calcula, aplicando el porcentaje de días de permanencia efectiva en el extranjero, teniendo en cuenta el número total de días del año, siendo el límite exento en 60.100 euros.

6. CESIÓN DEL DERECHO DE USO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL POR PARTE DE PROYEXA A LAS ENTIDADES ESPAÑOLAS.

La presente operación consiste en la cesión por parte de una entidad americana, Proyexa LLP, del uso de la propiedad intelectual e industrial, a las entidades españolas pertenecientes al mismo grupo empresarial que la cedente americana.

En primer lugar, se debe entender que el contrato de cesión tiene como objeto permitir la utilización de activos intangibles a cambio de una remuneración pactada. En concreto las entidades españolas deberán pagar una remuneración del 3% de los ingresos percibidos por su actividad económica. Al tratarse de entidades vinculadas se debe atender al Capítulo VI de Directrices de la OCDE ya mencionado anteriormente, referido a los activos intangibles. En el mencionado documento, se destaca que la cesión de los activos intangibles, cuyo uso o transferencia debe ser compensada como si hubiera ocurrido como partes independientes.

No solo resulta relevante las Directrices de la OCDE, sino que la propia legislación española, en su art. 18 LIS traspone lo mencionado, en su apartado 1º:

“Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.”

Esto conlleva a que independientemente del precio pactado por el Grupo InnoSolve, su tributación se hará a valor de mercado, por lo que resulta clave atender en este instante al precio que han fijado las partes, para que no haya discrepancias con la Administración Tributaria a la hora de valorar la operación vinculada.

Para seleccionar el precio de transferencia más adecuado en las operaciones vinculadas tanto en la presente situación como en futuras que pueden surgir, se debe identificar los activos, los términos y condiciones de los acuerdos contractuales y las funciones que desempeñan las partes, con el fin de confirmar la coherencia del precio fijado.

Bien es cierto, que en el presente asesoramiento se ha recibido escasa información con respecto a esta operación vinculada, por lo que asumimos que las entidades españolas desempeñan las funciones de explotación de los activos intangibles y la filial americana gestiona los riesgos asociados al desarrollo, mejora, mantenimiento y protección de los referidos activos.

Desde la perspectiva de la OCDE, los métodos más fiables en los casos de activos intangibles son el método del precio libre comparado (CUP), y el método de distribución del resultado (PSM), como así se menciona en los apartados B y D del Capítulo VI: activos intangibles de las Directrices de la OCDE.

Resulta relevante, en el presente caso observar las resoluciones judiciales en Estados Unidos, como el caso *Amazon.com, Inc. & Subsidiaries, Petitioner V. Commisioner of Internal Revenue*, en el que la Corte de Impuestos de Estados Unidos, el 23 de marzo de 2017 (*148 T.C n°8 Docket n°31.1197-12*), determinó que el mejor método para valorar operaciones con activos intangibles era el CUP, incluso en aquellos casos que no pueden identificarse operaciones con intangibles idénticos en situaciones idénticas.

A la vista de la remuneración pactada intragrupo, el 3% de remuneración es una cifra puede ser una cifra aceptable para las Administraciones si existen comparables similares para justificar dicha operación. Por lo que sugerimos al Grupo InnoSolve, que revise los precios fijados por terceros en la cesión de intangibles, pudiendo incluso pactar un porcentaje mayor que no exceda del 10%, a fin de no tener problemas con las Agencias Tributarias españolas y americana, pudiendo entender que se tratan de repartos de dividendos encubiertos.

El pago de las entidades españolas a Proyexa, puede conllevar a que estén obligadas a presentar el Modelo 232, de acuerdo con el art 2 de la Orden HFP/816/2017, y cumplimentar la Información de operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13. 4 RIS) en noviembre de 2024 sobre el ejercicio 2023.

A su vez, de acuerdo con el art. 18.3 LIS, con objeto de justificar las operaciones efectuadas, el Grupo InnoSolve, deberá disponer de la documentación específica de la operación, cumpliendo así lo establecido por el art.13.2 RIS, que, en función del Importe Neto de la Cifra de Negocios, deberá aportar más documentación, en el caso de superar los 45 millones de euros, pero principalmente constará de información sobre el contribuyente, la operación específica e información económico financiera del contribuyente.

En cuanto a la fiscalidad del pago que realizan las entidades españolas a Proyexa, se deberá atender a los Convenios de Doble Imposición. La remuneración por la cesión de los usos de la propiedad intelectual e industrial es considerada como cánón, de acuerdo con el art. 12.3 CDI España-EE. UU. y con la CV1946-17 de la DGT, de 19 de julio de 2017, que analiza dicho convenio:

“El término “cánones” empleado en este Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, de teatro,

musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas, y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, las patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otros derechos o bienes similares, o por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. También incluye los pagos por prestaciones de asistencia técnica realizadas en un Estado contratante por un residente del otro Estado, cuando dicha asistencia se preste en relación con la utilización de derechos o bienes de esa naturaleza. El término “cánones” incluye también las ganancias derivadas de la enajenación de dichos bienes o derechos, en la medida en que las ganancias se determinen en función de la productividad, uso o transmisión de los mismos.”

Resulta relevante acudir al Protocolo de 23 de octubre de 2019, por el que se modifica el CDI entre España y EE. UU, estableciendo un nuevo articulado, respecto a los cánones:

“Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.”

Esto implica que dichos cánones pagados por las entidades a españolas no soportan retención alguna, tributando en todo caso en sede de Proyexa, al ser beneficios efectivos de EE.UU. En consecuencia, dichos pagos no sufrirán de gravamen ninguno en España.

Respecto a la tributación indirecta, de acuerdo con el art. 69. 1º LIVA, la operación está sujeta a IVA al tratarse de una prestación de servicios cuyo destinatario son las entidades españolas. Sin embargo, al ser el prestador una entidad americana, en cada sociedad española deberá haber inversión del sujeto pasivo de acuerdo con el art. 85 LIVA, debiendo declarar la operación en las casillas 12 y 13 de sus modelos trimestrales 303.

7. IMPLICACIONES FISCALES DE LA RECEPCIÓN DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE LAS FILIALES EN SEDE DE INNOSOLVE.

Se plantea desde el grupo InnoSolve que las filiales europeas e hispanoamericanas empiecen a repartir dividendos, como consecuencia de la bonanza económica que está experimentando el grupo.

Con el fin de facilitar las implicaciones tributarias del reparto de dividendos, se analizará cada operación, ya que según el Estado de donde proceda dicho dividendo puede recibir un tratamiento fiscal distinto.

Cabe mencionar previamente que los dividendos que se perciben de filiales extranjeras, llevan implícito el impuesto que dichas filiales hayan satisfecho al existir retenciones en origen en la mayoría de los convenios al seguir los Modelos de Convenio de la OCDE, por lo que para este efecto pernicioso se implementarán los mecanismos de prevención de la doble imposición económica recogidas tanto en los CDIs y en la LIS (arts. 21, 31 y 32)

a) Recepción de dividendos procedentes de las filiales españolas:

De acuerdo con el art. 21. 1 LIS, se requiere para aplicar la exención sobre los dividendos que se tenga al menos una participación directa o indirecta de al menos el 5%. En este caso se cumple con dicho requisito.

Cabe mencionar que los dividendos, al proceder los mismos de beneficios generados por las filiales, de acuerdo con la Consulta nº 9, anteriormente mencionada del ICAC, publicada en el BOICAC nº 113/2018. Por lo que InnoSolve integrará en su Base Imponible Individual únicamente el 5% del importe de los dividendos recibidos, aplicando la exención del 95% del art. 21. 10 LIS. Aunque se trata de una distribución de dividendos internos, se deben integrar tanto en la Base Imponible Individual de InnoSolve como en la Base Consolidada, ya que, en los Grupos de Consolidación Fiscal, el reparto de dividendos entre entidades que conforman tales grupos, no son objeto de eliminación, como se ha señalado anteriormente, en virtud del art. 64 LIS.

A continuación, se realizará una simulación de la tributación del reparto de un dividendo de 10 millones:

REPARTO DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE FILIALES ESPAÑOLAS					
10 M	Dirección	Dividendos	Exención 95%	Ajuste en la BII	Tributación
	Filiales a InnoSolve	10	9,50	-9,50	0,50

También se exponen los efectos a nivel del Grupo de Consolidación Fiscal:

Reparto de dividendos	InnoSolve	SoluVex	Filiales Españolas	Agregación	EL/INC	BI Cons
Resultado contable	10	0	0			
Ajuste	-9,5					
BI	0,5	0	0	0,5	Art. 64 tiene que tributar	0,5

Por otro lado, de acuerdo con el art. 128. 4 letra c) LIS, recoge que los dividendos repartidos entre entidades que formen GCF no se deberá practicar retención.

b) Recepción de dividendos procedentes de las filiales europeas:

Como se ha mencionado anteriormente, en virtud de la Directiva 2011/96/UE del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, los dividendos procedentes de filiales no pueden sufrir retención en origen si las entidades españolas son las beneficiarias efectivas del reparto, de acuerdo con el art. 5 de la Directiva.

En consecuencia, los dividendos únicamente tributarán en España, pudiendo aplicarse la exención del 95% del art. 21 LIS, al tener al menos el 5% de las participaciones y existir CDI, con los países europeos, en los que se ubican las filiales, en concreto con Italia y Francia.

Simulación:

REPARTO DE DIVIDENDOS PROCEDENTES DE FILIALES EUROPEAS					
30 M	Dirección	Dividendos	Exención 95%	Ajuste en la BII	Tributación
Italia - España	Larisa SP a InnoSolve	15	14,25	-14,25	0,75
Francia - España	Filiales francesas a InnoSolve	15,00	14,25	-14,25	0,75
					1,50

c) Recepción de dividendos procedentes de filiales latinoamericanas:

En el presente caso, dada la falta de especificación del grupo de los países en que operan las filiales latinoamericanas, se tendrán en cuenta las mencionadas como principales, que son Colombia, Chile, Brasil y México, para que observe la operativa a analizar en dichas operaciones.

Respecto a la tributación de los dividendos, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento, analizándose la tributación del dividendo en sede de la filial, teniendo en cuenta el Impuesto de Sociedades de dicha jurisdicción, junto con la retención establecida en los CDIs de dichos países con España, para posteriormente seleccionar el mecanismo fiscal que puede optar InnoSolve en España para minorar la tributación de los dividendos, que a su vez han estado gravados en origen.

Los datos extraídos respecto al tipo de gravamen que se establecen para las filiales en dichas jurisdicciones están recogidos del ICEX, de acuerdo con los informes elaborados por las Oficinas Consulares españolas en el extranjero.

- En Colombia: el tipo impositivo equivalente al IS español es del 35% , por lo que, en caso de distribuir dividendos, dichos beneficios se someterán a gravamen en sede de la filial colombiana. A su vez el CDI entre España y Colombia establece en su art. 10. 2 lo siguiente:

“Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) 0 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.”

A la vista del CDI mencionado, los dividendos procedentes de la filial se someterán a una retención del tipo 0%, por lo que a efectos fiscales es como si estuvieran exentos en origen.

A continuación, se hará una simulación de la tributación de un dividendo de 1 millón de euros en sede de la filial colombiana:

Dividendo de Filial Colombiana	
BI en COL	1.000.000,00 €
IS en COL	350.000,00 €
Dividendo	650.000,00 €
Retención	- €
TOTAL	650.000,00 €

Una vez, que llegué el dividendo a InnoSolve, se deberá optar por el mecanismo para evitar la doble imposición económica que beneficié a la sociedad. Para ello se hará una simulación con el fin de que puedan escoger el método adecuado.

- El método de exención (art. 21 LIS): InnoSolve podría aplicarlo al tener al menos un 5% de participación en la filial colombiana y más de un año de antigüedad de la tenencia de la participación. A su vez, en el caso de la entidad participada, la filial cumple el requisito de estar gravada por un impuesto idéntico o análogo al IS español a un tipo igual o superior al 10%, siendo no necesario este último requisito al existir CDI entre ambos países.

Dividendo de Filial Colombiana en España	
Dividendo Neto	650.000,00 €
Dividendo Bruto	1.000.000,00 €
BI	1.000.000,00 €
Exención del 95%	950.000,00 €
BI anual	50.000,00 €
Tipo	25%
Cuota	12.500,00 €

- La corrección de la Doble Imposición del art. 32 LIS requiere que se cumplan también los requisitos de al menos un 5% y que la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. Esta deducción tiene el límite de deducibilidad de la cuota íntegra que le correspondería pagar en España, si estas rentas se hubieran

obtenido en este territorio. Por lo que se escogerá la menor entre el importe efectivo satisfecho en el extranjero o la cuota íntegra que le correspondería en España.

Dividendo de Filial Colombiana en España	
Dividendo	650.000,00 €
BI	650.000,00 €
Impuesto extranjero	- €
Cuota íntegra ESP	162.500,00 €
Deducción	- €
BI	650.000,00 €
Tipo	25%
Cuota	162.500,00 €

A la vista del presente resultado, en el caso de recepción de los dividendos procedentes de Colombia, resulta más favorable aplicar la exención del art. 21 LIS, ya que la cuota a pagar en España resulta menor.

- En el caso de los dividendos procedentes de la filial de Chile: en sede de la filial estarán sometidos a un tipo impositivo del 27%. Atendiendo al CDI entre España y Chile en su art. 10. 2 a), establece una retención del 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20% del capital.

Siguiendo con la simulación anterior, en el caso del reparto de un dividendo tributará de la siguiente manera en sede de la filial chilena.

Dividendo de Filial Chilena	
BI en CHL	1.000.000,00 €
IS en CHL	270.000,00 €
Dividendo	730.000,00 €
Retención	50.000,00 €
TOTAL	680.000,00 €

Una vez repartido el dividendo a InnoSolve, se deberá escoger el método de corrección de la doble imposición más favorable para su tributación, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de participación, al ser esta de un 100%, posesión ininterrumpida

durante un año, y el tipo impositivo de Chile es de al menos un 10% al estar gravado al 27%.

- Aplicando el método de la exención del art. 21 LIS, el dividendo en España gozaría de una exención del 95%, tributando la parte no exenta al 25%:

Dividendo de Filial Chilena en España	
Dividendo	680.000,00 €
BI	680.000,00 €
Exención del 95%	646.000,00 €
BI anual	34.000,00 €
Tipo	25%
Cuota	8.500,00 €

Utilizando la corrección de la doble imposición del art. 32 LIS, será deducible la menor de las cuantías, entre el impuesto satisfecho en el extranjero o la cuota correspondiente si el dividendo tuviera que haber tributado en España.

Dividendo de Filial Chilena en España	
Dividendo	680.000,00 €
BI	680.000,00 €
Impuesto extranjero	34.000,00 €
Cuota íntegra ESP	170.000,00 €
Deducción	34.000,00 €
BI	646.000,00 €
Tipo	25%
Cuota	161.500,00 €

A la vista de lo expuesto, todo dividendo procedente de Chile resultará más beneficioso aplicar la exención del art. 21 LIS, al tener una carga tributaria menor.

- En el caso de los dividendos procedentes de una filial de Brasil, la entidad que los reparte deberá tributar por el IS equivalente brasileño, que tiene un tipo del 15%. Por otro lado, el CDI entre Brasil y España en su art. 10. 2 establece que el tipo máximo que se puede establecer en el estado de fuente es del 15%. No obstante, la retención para los dividendos en dicha jurisdicción es del 0% para los no residentes.

A su vez, si atendemos al art. 23. 3 del citado Convenio establece que: *“Cuando un residente de España obtenga dividendos que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Brasil, España eximirá del impuesto estos dividendos; pero para calcular el impuesto correspondiente a las demás rentas de este residente, puede aplicar el mismo tipo impositivo que correspondería si los dividendos citados no hubieran sido eximidos”*.

Atendiendo al mencionado precepto, los dividendos procedentes de Brasil están exentos en España, aunque por la LIS están claramente no exentos, ya que tributa el 5%, de acuerdo con el art. 21.10 LIS.

No obstante, la exención reconocida por el CDI resulta defendible ante la Administración Tributaria, en virtud de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 julio de 2022 (recurso nº 53/2021) para un supuesto en el que una persona física que había presentado rectificaciones de sus declaraciones de IRPF, solicitando la devolución de ingresos indebidos, alegando que en aplicación del convenio hispano-brasileño los dividendos deberían estar exentos.

El Tribunal razonó lo siguiente: *“la Administración tributaria no puede ejercer sus potestades para la comprobación de este sólo elemento tributario más allá de la consideración de la progresividad; en particular, la Administración tributaria española no puede gravar esta renta en contra del concepto que de la exención tributaria se desprende del art. 22 LGT”*.

Sin duda alguna, la afirmación llegada por el Tribunal plantea que la exención recogida en el art. 23. 3 del CDI con Brasil aplica tanto al IRPF como al IS, por lo que el criterio adoptado de que la renta exenta queda eximida del cumplimiento de la obligación principal conlleva a que en ningún caso puede tributar en IS, sin que resulte justificable que se debe tributar por el art. 21 LIS, al ser una exención limitada y la del CDI una exención completa.

Es por ello que, queriendo dar el mejor asesoramiento fiscal al Grupo InnoSolve, recomendamos que no se tribute por los dividendos recibidos de las filiales de Brasil al observar que deben estar exentos en virtud de la legislación y la jurisprudencia, teniendo

estos pilares como defensa ante una posible posición contraria de la Administración Tributaria.

- En el caso de los dividendos procedentes de Lidera S. RL (filial mexicana), se deberá atender al Protocolo, de 17 de diciembre de 2015, que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992. Dicha actualización modifica la retención establecida en el art.10 para las entidades que tienen una participación de al menos 10% y son los beneficiarios efectivos, estando exentos, y en consecuencia, eliminando así la tributación del 5% del importe bruto de los dividendos que existía antes del 27 de septiembre de 2017 para el mismo caso.

Por tanto, los dividendos procedentes de México, InnoSolve podrá aplicar la exención del 95% del art. 21. 10 LIS, al tener una participación de al menos el 5% (100% en el presente caso), y existir CDI entre ambos países.

8. IMPLICACIONES FISCALES DEL ARRENDAMIENTO DE UNA OFICINA EN PORTUGAL.

El grupo InnoSolve viene realizando proyectos en el mercado portugués de forma exponencial en los últimos años. En consecuencia, se ha arrendado una oficina en Oporto, con el fin de que los empleados desplazados de forma permanente en Portugal continúen con su actividad.

De acuerdo con la doctrina tributaria fijada por la DGT en la CV 0118-11 , de 24 de enero de 2011, para determinar si la actividad que presta el grupo InnoSolve es mediante establecimiento permanente en Portugal, se debe atender a lo dispuesto en el art. 5 del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993. evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, que establece:

"1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. "

Si observamos dicho artículo, tiene gran similitud con la definición recogida en el art. 13.1 LIRNR:

"se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses."

A la vista de lo expuesto, el alquiler de una oficina cumple la definición del establecimiento permanente recogido en el art. 5. 2 letra c) del CDI objeto de estudio. A su vez, el hecho de que la oficina mediante la cual se operé sea bajo arrendamiento, para la DGT no genera trascendencia alguna, siendo un establecimiento permanente (en adelante, EP) independientemente de que la empresa no sea propietaria del inmueble (CV 0059-21, de 20 de enero de 2021).

A efectos fiscales, un EP es un ente separado sometido a tributación en el Estado donde radica, según el art. 7. 2 CDI, por lo que los beneficios empresariales que se obtengan deberán ser objeto de tributación en Portugal, tributando según lo dispuesto en la normativa interna de ese país.

En Portugal existe un impuesto equivalente al IS, denominado IRC (Impuesto sobre le renta de las Personas Colectivas, regulado en la Ley 3.B/2010-28/04, el cual gravará las rentas que

obtenga dicho EP. En la base imponible deberá imputarse el resultado contable, que vendrá determinado por las normas contables portuguesas, que, para tranquilidad del Grupo, siguen estrechamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) debiendo también realizar los ajustes fiscales positivos o negativos correspondientes a la legislación nacional.

Respecto al tipo de gravamen, existe un tipo general del 21%, al cual hay que añadir un recargo municipal en Oporto, que tiene una tasa general del 1,50%, de acuerdo con la Circular nº20229, de 16 de febrero de 2021, de la Autoridad Tributaria y Aduanera portuguesa o bien, una tasa reducida del 1% cuando no se superé en 150.000 € el INCN en el ejercicio anterior. Se aplica también un recargo nacional, conocido como "derrama estadual", que varía según el nivel de beneficios imponibles. Este recargo es del 3% para los beneficios imponibles que superen los 1.500.000 €, del 5% para aquellos que excedan los 7.500.000 €, y del 9% para los beneficios imponibles que sobrepasen los 35.000.000 €.

El EP estará obligado al presentar el Modelo 22 portugués del IRC, relativo al ejercicio 2022 cuya fecha de presentación es hasta el 31 de mayo, de acuerdo con el "*Despacho nº47/2023, do Secretário de Estado Adjunto e dos Assuntos Fiscais, de 22 de dezembro de 2022, aprova a nova declaração de rendimentos Modelo 22, respetivos anexos e instruções de preenchimento, refletindo as alterações legislativas ocorridas em 2022*".

A su vez, cabe mencionar que tendrá que cumplir las obligaciones del IVA portugués, como es obvio al ser un impuesto que tiene un sistema común a nivel europeo, como consecuencia de la Directiva 2006/112/CE.

Asimismo, deberá cumplir también con las obligaciones de cotización a la Seguridad Social portuguesa, teniendo una tasa del 11% para el trabajador y del 23,75% para la empresa sobre el salario real percibido, de acuerdo con la Ley portuguesa nº110/2009, de 16 de septiembre, Código de Regímenes contributivos del Sistema de Seguridad Social.

En España, el Grupo InnoSolve deberá tributar por su renta mundial, tanto la obtenida en España como en Portugal a través del establecimiento permanente, tal y como viene fijado por el art. 7. 2 LIS:

“2. Los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.”

Sin embargo, las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente gozan de un trato fiscal favorable, ya que el art. 22. 1 LIS, recoge la exención de las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español, cuando el establecimiento permanente haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10 por ciento, hecho se cumple teniendo en cuenta que el tipo de gravamen general portugués es del 21%

Por lo que el Grupo InnoSolve en su modelo 200, deberá hacer un ajuste negativo en el resultado contable, debiendo incluir el importe en la casilla 00278 al ser una renta exenta que disminuye el resultado contable.

Por otro lado, la existencia de un EP en Portugal tendrá implicaciones fiscales a efectos de IVA si se realizan operaciones con éste. Para ello se mencionarán diversas operaciones que podrían ocurrir:

- Las prestaciones de servicios que se realicen desde España con destino a Portugal determinará la realización de una entrega intracomunitaria de bienes sujeta pero exenta en España (art. 25 LIVA), o en caso de las prestaciones de servicios intracomunitarias no se encontrarán realizadas en el TAI español (art. 69 LIVA). Por consiguiente, el Grupo español emitirá factura sin IVA y deberá presentar la declaración recapitulativa (modelo 349) como consecuencia de la realización de actividades intracomunitarias.
- Las prestaciones de servicios que se realicen desde Portugal con destino a España, las operaciones estarán sujeta al IVA español, liquidándose el tributo por medio del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, repercutiéndose el IVA y con posible deducción cuando se cumplan los requisitos del art. 92 y siguientes del LIVA. Además, se deberá informar en el modelo 349.

IV. CONCLUSIONES

El presente informe ha tenido como objetivo analizar la tributación de las distintas operaciones realizadas y propuestas por el Grupo InnoSolve, buscando dentro de la vía legal el soporte de la menor carga fiscal posible.

Se insiste en que todas las recomendaciones con el fin de obtener el mayor ahorro fiscal posible, se hacen bajo el prisma del concepto de la economía de opción, de acuerdo con la definición dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº46/2000, de 14 de febrero de 2000, en la que se define la economía de opción como *“la posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente válidas dirigidas a la consecución de un mismo fin, pero generadoras las unas de ventaja adicional respecto de las otras”*.

En conclusión, en base a lo expuesto en el presente documento, se consideran válidas las operaciones realizadas por las distintas entidades mencionadas, quedando reflejadas de forma precisa las consecuencias fiscales de dichas operaciones y el estudio que debe llevar a cabo el Grupo InnoSolve en lo que respecta a las operaciones vinculadas.

Por último, se recuerda nuevamente, que este informe es de uso privado, siendo elaborado de forma exclusiva y confidencial para uso y disfrute del Grupo InnoSolve, eximiéndose el Despacho de cualquier tipo de responsabilidad entre terceras partes que no sean destinatarias de este Informe.

Atentamente,

Ander González Pisón
Tax Lawyer

BIBLIOGRAFIA

1. Informes de instituciones

- Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para los Precios de Transferencia de 2022.
- Plan de acción contra la erosión de la Base Imponible y traslado de beneficio de la OCDE, de 9 de enero de 2014.
- Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE.
- Guía País 2023: Brasil. ICEX.
- Guía País 2023: Portugal. ICEX.
- Guía País 2023: Colombia. ICEX.
- Guía País 2023: México. ICEX.
- Guía País 2023: Chile. ICEX.

2. Jurisprudencia

A. Interna

- Sentencia con nº de recurso 1000/2017 de la Audiencia Nacional de 21 de mayo de 2021.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 julio de 2022 (recurso nº 53/2021)
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº46/2000, de 14 de febrero de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº418/2016, de 24 de febrero de 2016:

B. Internacional

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, asunto EDM, C-77/04.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2019, asuntos C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 11 de marzo de 2020 del TJUE, asunto C-94/19.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de enero de 2005, asunto C-412/03.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de junio de 2016, asunto C-263/15.

- Caso *Amazon.com, Inc. & Subsidiaries, Petitioner V. Commissioner of Internal Revenue*, en el que la Corte de Impuestos de Estados Unidos, el 23 de marzo de 2017 (148 T.C n°8 Docket n°31.1197-12)

3. Consultas y Resoluciones de órganos administrativos

- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2751-16, de 16 de junio de 2016.
- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0847-20, de 14 de abril de 2020.
- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0603-08, de 28 de marzo de 2008.

- Resolución de 3 de julio de 2023, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 185/2017 de 8 de octubre de 2019.

- Consulta nº 9 del ICAC, publicada en el BOICAC nº 113/2018.

- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1154-21, de 29 de abril de 2021
- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0864-23, de 12 de abril de 2023.
- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1946-17, de 19 de julio de 2017.
- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0118-11 , de 24 de enero de 2011.
- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0059-21, de 20 de enero de 2021.

4. Legislación

A. Nacional

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- Orden de 4 de julio de 2001 por la que se aprueban los modelos 600, 620 y 630, en pesetas y en euros, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se determinan el lugar y plazos de presentación de los mismos.

- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.
- Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Protocolo y su Memorando de entendimiento, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005.
- Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003.
- Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones

generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
- Protocolo, de 17 de diciembre de 2015, que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992 Protocolo, de 17 de diciembre de 2015, que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993.

B. Extranjera

- Código General Tributario francés.
- *Despacho n°47/2023, do Secretário de Estado Adjunto e dos Assuntos Fiscais, de 22 de dezembro de 2022, aprova a nova declaração de rendimentos Modelo 22, respetivos anexos e instruções de preenchimento, refletindo as alterações legislativas ocorridas em 2022*
- Ley portuguesa 3.B/2010-28/04 del IRC.
- Ley portuguesa n°110/2009, de 16 de septiembre, Código de Regímenes contributivos del Sistema de Seguridad Social.

C. Comunitaria

- Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
- Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.
- Directiva 2016/1164 del Consejo, de 12 julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior
- Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.